

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

- 1- Que mediante Resolución número 131-0949 del 26 de octubre de 2017, notificada de manera personal a través de medio electrónico el día 30 de octubre de 2017, la Corporación OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora **BERTHA LILA LOPEZ ZULUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.847.685, quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS GERANIOS**, a verter al alcantarillado Municipal, para las **AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS –ARND-**, en beneficio del predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 017-17262, ubicado en el Municipio de la Unión. Vigencia del permiso diez (10) años.
- 2- Que mediante radicado CS-131-0159 del 27 de febrero de 2019, Cornare requiere a la señora **BERTHA LILA LOPEZ ZULUAGA**, para que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017.
- 3- Que mediante escritos con radicados 131-2599 del 27 de marzo de 2019 y 131-2631 del 13 de marzo de 2020, la señora **BERTHA LILA LOPEZ ZULUAGA**, allega información relacionada con las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017
- 4- Que mediante Auto 131-0433 del 20 de mayo de 2020, la Corporación Adopta determinaciones, en el sentido de informa a la señora **BERTHA LILA LOPEZ ZULUAGA**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS GERANIOS**, que de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, no requiere permiso de vertimientos, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-17262, ubicado en el municipio de la Unión, toda vez que las Aguas Residuales generadas por su actividad son dispuestas a una red de alcantarillado público y declara cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017, que otorgó permiso de vertimientos.
- 5- Que mediante el radicado CE-18017-2021 del 19 de octubre de 2021, la parte interesada información a la Corporación. “...Por lo anterior, y considerando que actualmente la actividad que se desarrolla en la Estación de servicio NO REALIZA vertimientos de aguas residuales no domésticas a cuerpo de agua o al suelo, se desiste en continuar con el permiso de vertimientos que se encuentra otorgado mediante la resolución N° 131-0949-2017 del 26 de octubre de 2017, en el expediente 05.400.04.26085.”
- 6- Que mediante el radicado CE-21364-2021 del 10 de diciembre de 2021, la señora Bertha Lila Lopera Zuluaga, informa a la Corporación el cambio de razón social de persona natural a persona jurídica.

7- Que técnicos de la Corporación en virtud de sus funciones de control y seguimiento procedieron a evaluar la información presentada generándose el informe técnico **IT-08034-2021 del 15 de diciembre de 2021**, en el cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto y del cual se concluye lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES

26.1 *El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017, aprueba la descarga de los STARnD (zona de islas y lavado de vehículos) a la red de alcantarillado municipal; considerando las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la no obligatoriedad de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado y a la circular expedida por la Corporación 100-0018 del 26 de julio de 2019, para los permisos otorgados se expedirá acto administrativo correspondiente a la no exigibilidad del permiso de vertimientos.*

26.2 *En relación a la solicitud realizada por la parte interesada mediante el Oficio con radicado CE-18017-2021 del 19 de octubre de 2021, solicitando el desistimiento del permiso de vertimientos, al estar debidamente ejecutoriado el acto administrativo que otorgó el permiso en este caso la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017, no es procedente el desistimiento del mismo, sin embargo; considerando lo concluido en el párrafo anterior, se deberá dar por terminado el permiso otorgado mediante la Resolución 131-0949 del 26 de octubre de 2017.*

26.3 *La no obligatoriedad de obtención de un permiso de vertimientos no implica que el generador del vertimiento se excluya del cumplimiento de la norma ambiental, pues independientemente de lo anterior, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17, pues cualquier usuario generador de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con los parámetros de la Resolución 0631 del 2015, sea que lo haga de manera directa (tratamiento previo a la descarga del sistema de alcantarillado), o sea que la Empresa prestadora del Servicio Público receptora de estos vertimientos tenga la capacidad en términos de tecnología e infraestructura de tratar sus Aguas Residuales de tipo no doméstico caso en el cual será esta quien le contrate y/o certifique la viabilidad o capacidad de disponer o no las ARnD, quien a su vez será el encargado de reportarlo a esta Autoridad.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “(...)” *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente “(...)”.*

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual



comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: “(...)” *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional* “(...)”

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)” *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)” *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*. “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)” *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución* “(...)”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.



No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(...)” Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia “(...)”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento **de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“(...)”De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios“(...)”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

“(...)” **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. “(...)”

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

“(...)” **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“(...)”

Que el **artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015**, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico,

deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión Corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domesticas - ARnD-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado publico respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **131-0949 del 26 de octubre de 2017**, se enmarca dentro de las nuevas disposiciones señaladas por el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", toda vez que las **Aguas Residuales No Domesticas -ARnD**, generadas por la zona de islas y lavado de vehículos, las cuales son dispuesta a la red de alcantarillado Municipal- **Empresa de servicios Públicos de la Unión S.A E.S.P.** No requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, y las demás obligaciones señaladas en la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA EJECUTORIA de la Resolución N° 131-0949 del 26 de octubre de 2017, que otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTO** a la señora **BERTHA LILA LOPEZ ZULUAGA**, HOY la actual representante legal la señora **CLAUDIA MARYORI PATIÑO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.861.804 de la sociedad **INVERSIONES BEMAC S.A.S**, con Nit 901448031-0, del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS LOS GERANIOS**, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS-ARnD**, generadas por la zona de islas y lavado de vehículos, en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 017-17262, ubicado en el Municipio de la Unión, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 05.400.04.26085** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva, hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVETIR a la **CLAUDIA MARYORI PATIÑO LÓPEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES BEMAC S.A.S**, del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS LOS GERANIOS**, o quien haga sus veces en el momento, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, a la señora **CLAUDIA MARYORI PATIÑO LÓPEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES BEMAC S.A.S**, que deberá enviar los informes de caracterización de los **STARnD** (zona de islas y lavado de vehículos), a la empresa administradora de la red de alcantarillado **municipal Empresa de servicios Públicos de la Unión S.A E.S.P** con los respectivos resultados de los análisis del laboratorio

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto a **LA SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A E.S.P**, a través de su Gerente General la señora **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la **CLAUDIA MARYORI PATIÑO LÓPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES BEMAC S.A.S**, o quien haga sus veces en el momento

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

Vigente desde: 23-Dic-15



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

ARTICULO NOVENO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS

Expediente: 054000426085
Proceso: Control y seguimientos
Asunto: Vertimientos.
Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z. Fecha.16/12/2021
Técnica. María Isabel Sierra E

